

9 de Agosto de 1999.
Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad

Concepto La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 252, de 18 de agosto de 1998, el Decreto Ejecutivo No. 229, de 3 de diciembre de 1998, dictados por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, y la Resolución No. 6, de 9 de diciembre de 1998, expedida por la Asamblea Legislativa.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

En esta oportunidad nos dirigimos a su digno Despacho, con el propósito de emitir concepto sobre la demanda de nulidad interpuesta por la sociedad de abogados Solís, Endara, Delgado y Guevara, a través de la que dicha firma forense, en su propio nombre y representación, impugna los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 252, de 18 de agosto de 1998, en el Decreto Ejecutivo No. 229, de 3 de diciembre de 1998, proferidos por el Presidente de la República por medio del Ministro de Gobierno y Justicia, así como la Resolución No. 6, de 9 de diciembre de 1998, emitida por la Asamblea Legislativa. A través del primero de estos tres (3) actos administrativos se declara idóneo al Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; mediante el segundo de ellos, se le nombra Fiscal Electoral por un período fijo de diez (10) años; y por medio del tercero, la Asamblea Legislativa ratifica o aprueba su nombramiento como Fiscal Electoral hecho por el Organismo Ejecutivo.

I. Los hechos de la demanda los contestamos a continuación:

PRIMERO: Es cierto que mediante Resolución No.252, de 18 de agosto de 1998, publicada en la G.O. No. 23,612, de 20 de agosto de 1998, el Señor Presidente de la República, declaró idóneo al Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto por la Ley; lo demás, en el sentido de que esta persona no ¿llena¿ o cumple los requisitos para el cargo, es una apreciación del demandante, y como tal lo tenemos.

SEGUNDO: Es cierto que mediante Decreto Ejecutivo No. 229, de 3 de diciembre de 1998, el señor Presidente de la República nombró al Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz en el cargo de ¿Fiscal Electoral¿, por un período fijo de diez (10) años, a partir del 1 de enero de 1999, y que dicho nombramiento debe reunir las mismas exigencias que para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; el resto de la afirmación sobre la carencia de requisitos de Solís Díaz para desempeñar dicho cargo, entre ellos, que ¿no ha ejercido la abogacía como lo exige la Ley¿, constituye una apreciación del recurrente, y como tal lo tenemos.

TERCERO: Es cierto que mediante Resolución No. 6, de 9 de diciembre de 1998, la Asamblea Legislativa aprobó el nombramiento discernido en la persona de Gerardo Felipe Solís Díaz como Fiscal Electoral, por un período fijo de diez (10) años contados desde el 1 de enero de 1999, tal como fue designado por el Decreto ya mencionado; el resto de la afirmación de que esa persona ¿no cumple los requisitos que exige la Ley

para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por no haber ejercido la abogacía como lo exige la Ley, es un juicio subjetivo del impugnante, y como tal lo tenemos.

CUARTO: Este no es un hecho sino una remisión o alusión a una disposición legal que establece los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y como tal lo tenemos.

QUINTO: Este no es un hecho y vale aplicar la anotación que hicimos al contestar el punto anterior, salvo que en esta oportunidad el impugnante se refiere a algunos supuestos contemplados en la Ley que reglamentan el ejercicio de la profesión abogadil; como tal lo tenemos.

SEXTO: Sólo aceptamos de esta afirmación que el Licenciado Gerardo Solís Díaz entre los documentos que aportó en su momento ante la autoridad administrativa para que se le declarase idóneo para ejercer la Magistratura, están: d) certificación expedida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre la época en que se inscribió como abogado en este Tribunal el Lic. Gerardo Felipe Solís Díaz; e) certificación expedida por el Juzgado Segundo del Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre el ejercicio de la profesión de abogado del Señor Solís Díaz; f) certificación del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil sobre la época en que se inscribió como abogado en este Tribunal el señor Solís Díaz, como así lo hace saber a la Honorable Magistrada Sustanciadora de la presente causa, el Informe Explicativo de Conducta, rendido por la actual Ministra de Gobierno y Justicia, arquitecta Mariela Sagel (Ver foja 131 de los autos).

SEPTIMO: No nos constan los términos en que el Licenciado Solís Díaz, según asevera la demandante, afirmara su ejercicio de la profesión ante la autoridad. Por ello consideramos que ésta es una apreciación del impugnante, y como tal lo tenemos.

OCTAVO: Este no es un hecho sino comentarios de una disposición legal sobre incompatibilidades y prohibiciones en el ejercicio de la profesión de abogado, y como tal lo tenemos.

NOVENO: Este punto lo contestamos igual que el anterior.

DECIMO: Sólo aceptamos que mediante certificado de idoneidad de 20 de marzo de 1985 (cuya copia autenticada consta a fojas 143 de los autos), la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, concede idoneidad al Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá, por cumplir los requisitos establecidos por la en aquel entonces recién aprobada Ley 9 de 1984, reguladora de la profesión liberal de abogado; lo demás es una argumentación que pretende corroborar una afirmación, cosa que es técnicamente improcedente al exponer los hechos de cualquier demanda.

UNDÉCIMO: Este no es un hecho propiamente tal, sino comentarios a una obra jurídica publicada por el Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz, entre cuyo contenido preliminar están algunos datos bibliográficos y ejecutorias del autor, entre lo que se afirma su graduación con honores de la profesión de derecho y ciencias políticas en la Universidad Santa María La Antigua, y su posterior maestría en leyes en una universidad de los Estados Unidos de América; como tal lo tenemos.

DUODÉCIMO: No aceptamos la afirmación (conclusión) que se pretende derivar (o arribar) de la descripción señalada en el punto anterior, en el sentido de que durante el tiempo que transcurrió entre el 20 de marzo de 1985 y el mes de agosto de 1986 término mayor de un año, era un hecho imposible que él (Solís Díaz) hubiese ejercicio (sic) de la profesión de abogado en Panamá; (foja 100); por ende, lo negamos.

DECIMOTERCERO: Sólo aceptamos que mediante Resuelto de Personal No. 2.96-02, de 30 de octubre de 1986, el señor Gerardo Felipe Solís Díaz fue nombrado por

el Gerente General de la Zona Libre de Colón, de la época, para ocupar el cargo de Administrador III, tal como consta a fojas 64 y 65, del expediente en copia autenticada del Resuelto, y en el Acta de Toma de Posesión fechada el 16 de diciembre de 1986. El resto de la afirmación que consiste en que ese nombramiento ¿de carácter administrativo¿, que ejerció prácticamente desde que se graduó en la Universidad hasta 1990 le impedía legalmente al designado el ejercicio de la abogacía, ya que no era consultor o asesor legal, es una apreciación subjetiva del demandante, y en el expediente no hay prueba que demuestre que el ejercicio de ese cargo se dio de manera ininterrumpida por el señor Solís Díaz, por tanto lo negamos.

DECIMOCUARTO: Este no es un hecho sino argumentos del demandante sobre las funciones que realmente ejerció el señor Solís Díaz durante el término que ejerció el cargo de Administrador III en la Zona Libre de Colón. Las verdaderas funciones ejecutadas no nos constan; por ende, negamos la afirmación del actor.

DECIMOQUINTO: Sólo aceptamos que según certificación del Registro Público, que reposa a fojas 94 del expediente, se hace saber que el Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz ¿no ha sido facultado por la sociedad civil, Solís, Endara, Delgado y Guevara¿ a fin de que represente a la misma en el ejercicio de la profesión de abogado, con facultades para aceptar y ejercer los poderes judiciales o extrajudiciales que le sean otorgados¿ a esa sociedad de abogados, desde el período comprendido entre 1991 hasta la fecha (22 de marzo de 1999). Lo que únicamente demuestra que por lo menos hasta la expedición de la certificación comentada, o sea, el 22 de marzo de 1999, el Licenciado Solís Díaz no ha sido miembro de esa entidad jurídica abogadil; mas no acredita que como abogado haya estado impedido para ejercer la abogacía para otra firma forense o de manera autónoma e independiente. Es así como contestamos esta afirmación.

DECIMOSEXTO: Es cierto tal como consta a fojas 94, en la certificación allí contenida, que el Licenciado Solís Díaz no era miembro de la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, por lo que no estaba facultado para ejercer poderes otorgados a esa sociedad civil, por tanto, lo aceptamos.

DECIMOSEPTIMO: Aceptamos por ser un hecho divulgado por los medios de comunicación, que el Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz, fue nombrado por el señor Presidente de la República, en el año 1995, Director Ejecutivo del Fondo de Emergencia Social, mejor conocido por las siglas FES, desconocemos la nomenclatura del acto administrativo respectivo que formaliza el nombramiento; pero negamos, por constituir una apreciación y opinión del impugnante, que por expresa prohibición de la Ley se le impedía al así nombrado ejercer la profesión de abogado. Esto no es un hecho, sino alusión a una disposición legal que el demandante afirma que surte efectos respecto del cargo de Director Ejecutivo del Fondo de Emergencia Social, y como tal lo tenemos.

DECIMOCTAVO: Es cierto tal cual consta a fojas 69 de los autos, en copia autenticada del Decreto No. 227, de 2 de septiembre de 1998, que el Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz fue nombrado Ministro de Vivienda a partir de esa fecha, por ello, lo aceptamos.

DECIMONOVENO: Este no es un hecho, sino una argumento del demandante, como tal lo tenemos, y a la vez negamos.

VIGESIMO: Este no es un hecho sino una opinión subjetiva del demandante, como tal lo tenemos y negamos.

VIGESIMOPRIMERO: Este no es un hecho sino una hipótesis o conjetura del actor, como tal lo tenemos y negamos.

VIGESIMOSEGUNDO: Este no es un hecho; constituye un argumento del impugnante, por tanto lo negamos.

VIGESIMOSEGUNDO: Este punto lo contestamos igual que el anterior.

VIGESIMOTERCERO: Este punto se contesta igual que el que antecede.

VIGESIMOCUARTO: Esto no es un hecho sino una imputación de ilegalidad de los actos administrativos acusados, que por cierto se presumen válidos porque los ampara la presunción de legitimidad mientras que no recaiga pronunciamiento de nulidad, que así los declare, como tal lo tenemos.

VIGESIMOQUINTO: Esta aseveración es cierta, tal cual incluso lo ha afirmado la propia Sala Tercera, en auto de 20 de mayo de 1999, a través del cual entre otras cosas, negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados mediante la presente demanda de nulidad, por ello, lo aceptamos. (Ver foja 125).

II: En cuanto a las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de infracción expuestos por el demandante, este Despacho es del siguiente criterio:

El recurrente asegura que con la emisión de los actos administrativos que acusa de ilegales se han infringido los artículos 1, 4, numeral 1, y 7, de la Ley 9, de 18 de abril de 1984, que regula el ejercicio de la profesión liberal de abogado en la República de Panamá; y los artículos 79, numeral 5; 472; 610; 613 y 614, del Código Judicial.

Artículos de la Ley 9 de 1984:

Primera disposición:

¿Artículo 1: Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá¿.

Antes de entrar a exponer el concepto de infracción, recordemos que mediante Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de junio de 1994, se declaró inconstitucional la frase ¿Colegio Nacional de Abogados¿, contenida en el precepto pretranscrito, por lo que a raíz de dicho pronunciamiento jurisdiccional, no es necesario o requisito para que los graduados en derecho puedan ejercer la abogacía en la República estar inscrito en el Colegio Nacional de Abogados u otra asociación o gremio similar.

Es conveniente transcribir el artículo de la Constitución de la República que consigna los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ya que a pesar de ser ésta una demanda de nulidad la transgresión de las disposiciones legales que se invocan violadas, se hacen en función de una norma de rango constitucional. Citemos el artículo 201 de la Carta:

¿Artículo 201: Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Organismo Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.¿ (El resaltado es del Despacho).

El recurrente asegura que este artículo 1 de la Ley 9 de 1984 ha sido infringido de manera directa por omisión, ya que la autoridad al emitir los actos impugnados no aplicó dicha norma que ¿en su literalidad expresa desde cuándo se puede computar y tomar en cuenta el término transcurrido del ejercicio de la profesión para el efecto legal de otorgar idoneidad para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y agrega:

¿Si en los actos impugnados se hubiera tenido en cuenta esa previsión legal, indudablemente que por el término transcurrido entre el otorgamiento del certificado de idoneidad, 20 de marzo de 1985, y la dictación de la Resolución No. 252 de fecha 18 de agosto de 1998, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido durante los cuales Gerardo Solís Díaz no podía haber ejercido la profesión de abogado, por ausencia del país e impedimentos legales a los que se refieren los hechos de la demanda, no había lugar,

dentro del marco de la legalidad, a que se declarara que éste era idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia como, irregularmente y rebasando el marco de la legalidad se hace en la resolución que se impugna y que esa idoneidad fuera reconocida en el nombramiento de Fiscal Electoral y en la aprobación que se le impartió a esa designación por la Asamblea Nacional¿. (Foja 103).

Como se aprecia en la demanda de nulidad, es con relación al numeral 5 de la norma constitucional copiada, específicamente en cuanto al ejercicio de la abogacía por un período determinado de diez (10) años, que el recurrente aduce que el Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz no cumple con dicho requisito. Por otro lado, el artículo 138 de la Carta Fundamental exige a quien sea designado para el Cargo de Fiscal Electoral que llene ¿los mismos requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones¿.

A nuestro juicio, el alegato en defensa de la infracción que se afirma contra los actos administrativos acusados, y en particular contra el artículo 1 de la Ley 9 de 1984, no debe prosperar, toda vez que no se ha configurado tal violación.

Cuando el recurrente señala que el licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz no cumple con los presupuestos para haber sido habilitado y declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, según los requisitos que constitucionalmente vienen preceptuados sobre esta materia, afínca esa aseveración en lo que a lo largo de su extenso argumento se centra en el no ejercicio durante el término de diez (10) años de la profesión abogadil, omisión incurrida, según su opinión, por Gerardo Felipe Solís Díaz.

El Informe Explicativo de Conducta rendido por la Ministra de Gobierno y Justicia, revela una situación jurídica contraria a la tesis patrocinada por la firma de abogados Solís, Endara, Delgado y Guevara, a través del letrado Hernán Delgado. En este Informe se hace saber que el peticionario (Solís Díaz), al tiempo de presentar su petición para aspirar a la declaratoria de idoneidad a su favor para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, reconocimiento que se hace por el Organo Ejecutivo mediante Resolución, suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, reunió los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Esto ya ha sido reseñado por este Despacho al contestar el punto o hecho sexto de la presente demanda de nulidad.

Si lo que se desea, como en efecto se desprende del desarrollo de las ideas expuestas en el documento que pide la nulidad tanto de la Resolución No. 252, de 18 de agosto de 1998, que declara dicha idoneidad, para luego obtener la nulidad subsecuente tanto de los actos administrativos que nombran como Fiscal Electoral a Solís Díaz

(Decreto No. 229, de 3 de diciembre de 1998), y el posterior instrumento emitido por la Asamblea Legislativa que ratifica esa designación (Resolución No. 6, de 9 de diciembre de 1998), la demanda de nulidad no es el remedio procesal adecuado para ello, toda vez que no ha habido infracción de disposiciones legales que con rango de Ley o reglamentarias de la materia relativa al cumplimiento de los requisitos para el cargo discernido, haya sido violada.

Hacemos la aclaración que la alegada violación no ha ocurrido no sólo a nivel de la observancia de los presupuestos exigidos para ocupar tan alta función pública, sino en el procedimiento que abarca la designación y aprobación del mismo por los organismos públicos competentes, Organo Ejecutivo y Asamblea Legislativa, respectivamente. Respecto a ésta última entidad a fojas 162, se observa Nota AL/DALP/N-138, de 9 de junio de 1999, suscrita por el Legislador Gerardo González, en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa, a través de la cual remite a la Sala Tercera lo actuado en relación a la aprobación o ratificación de Solís Díaz en el cargo de Fiscal Electoral. (Ver fojas 133 a 161, inclusive).

Ciertamente, el letrado de la firma forense demandante pretende derivar una interpretación acomodada a su pretensión de la norma contenida en el artículo 1 de la Ley 9 de 1984. Esta disposición únicamente expresa ¿en su literalidad¿, que para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, requisito que el Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz cumple, tal cual se demuestra a fojas 143 del expediente, en certificado de idoneidad expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 20 de marzo de 1985, o sea, hace más de diez (10) años.

En función de lo explicado, pedimos con todo respeto a la Sala que desestime este cargo de violación directa por omisión.

Segunda disposición:

¿Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.

¿

¿

¿¿

A decir del actor, el numeral reseñado regla de manera concreta como se ejerce la profesión de abogado, y en su petición para ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia el interesado Solís Díaz presentó tres (3) certificaciones emitidas por los Jueces Segundo y Tercero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Panamá, y Cuarto Municipal, también del ramo civil y el mismo circuito, para probar que efectivamente había ejercido la profesión de abogado, ¿mediante poderes legalmente constituidos¿; y agrega que ¿la certificación sobre el ejercicio de la profesión de abogado debe consistir en afirmar la certeza de una relación, un acto o un hecho mediante un documento público¿, que ¿el hecho, acto o relación certificada debe referirse al efectivo ejercicio de poderes legalmente constituidos y la representación ante la correspondiente jurisdicción¿. (foja 105).

A juicio del impugnante, las certificaciones de los ¿Señores Jueces¿ no se dio de manera real y no podían darse por una serie de razones de índole temporaria, ausencia del país e impedimentos para dicho ejercicio recaídos en la persona de Solís Díaz, por lo que los actos administrativos acusados son violatorios, de manera directa por omisión, de la norma contenida en el numeral 1, artículo 4, de la Ley 9 de 1984.

Como se observa, este argumento es similar al que acabamos de analizar cuando comentamos lo referente a la supuesta infracción del artículo 1 de la Ley 9 de 1984; y como en dicha oportunidad este Despacho opina que tales afirmaciones carecen del apoyo o evidencia concreta e indubitable que los corrobore, toda vez que al expediente no se ha traído una prueba que sin margen de dudas demuestre que Solís Díaz ha dejado de cumplir con el requisito que lo habilita para ser declarado idóneo al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o en otras palabras, ha dejado de ejercer durante el período que exige el ordenamiento jurídico la profesión de abogado de la manera como lo prescriben las normas vigentes que como la citada y que se estima violada, así lo contemplan.

Este Despacho conceptúa que la carga de la prueba la tiene el demandante, no para probar el no hecho, cosa que sería totalmente ilícita según las disposiciones procesales vigentes y la lógica jurídica; si no como presupuesto procesal que se desprende del mero sentido común, en tanto y en cuanto, en el proceso de nulidad contencioso administrativo, no existen formalmente partes, toda vez que lo que se busca es un enjuiciamiento al acto administrativo acusado en miras a tutelar el ordenamiento jurídico abstracto, de allí el fin ¿nomofiláctico¿ que tiene o reviste esencialmente la acción de nulidad, en contraposición a la acción de plena jurisdicción, en que además de pedirse la nulidad de un acto por ser transgresor de disposiciones que con jerarquía de Ley o reglamento están vigentes, se solicita la reparación o restablecimiento del presunto derecho subjetivo violado con la emisión del acto.

Pero lo que nos interesa destacar del punto reseñado, es que al no existir formalmente partes en el proceso de nulidad contencioso administrativo, en el caso particular ante el cual estamos pudieran verse afectados derechos subjetivos de quien se ha afirmado incumple una serie de requisitos para ser idóneo al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, actualmente en ejercicio del cargo de Fiscal Electoral, persona a la que no se le ha brindado oportunidad de defenderse. Esto, salvo mejor criterio, constituiría, de no aportarse la prueba preconstituída por el actor, una violación del debido proceso legal, consagrado según la jurisprudencia en el artículo 32 constitucional, y que debe observarse en todo tipo de procesos, por lo que huelga decir que incluso en el presente proceso de nulidad.

Esto lo afirmamos ya que el derecho o calificación otorgado a Gerardo Felipe Solís Díaz, pudiera perderlo, sin haber sido escuchado. En tal sentido, la simple lógica nos indica que la carga probatoria u ¿onus probandi¿, es de entera disposición y recae en el demandante; aunque si bien es cierto la carga probatoria no constituye una obligación, la no aportación de la evidencia traería aparejado la desestimación de la demanda, en todo caso porque a ello se añade que los actos administrativos como los demandados, y en términos generales todos los instrumentos de esta naturaleza emanados de autoridad pública, están amparados por la presunción de legitimidad.

Empero lo dicho, este Despacho reitera que no ha habido infracción del artículo 4, numeral 1, del la Ley 9 de 1984, y así pide a la Sala que lo declare en su oportunidad.

Tercera disposición:

¿Artículo 7: En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía. Con tal fin

la corte hará publicar la resolución por la cual se ordene expedir el certificado. El interesado podrá hacer registrar el certificado correspondiente ante cualquier oficina pública en la cual esté autorizado para gestionar. Para los efectos de publicidad, el Colegio Nacional de Abogados confeccionará listas periódicas de sus miembros.

El impugnante afirma que esta disposición legal ha sido violada también de manera directa por omisión, al no haberla aplicado los actos acusados, ya que una cosa es el registro del nombre de la persona autorizada para ejercer la abogacía y otra distinta es el ejercicio mismo de la profesión, que es lo que legalmente sirve de fundamento para declarar la idoneidad para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Añade que en el caso de los actos impugnados su irregularidad emerge, precisamente de la concepción equivocada de que parten las certificaciones tribunalcias, porque no hay manera de sostener el ejercicio alegado en base al simple registro del nombre del autorizado y como así resultó ser porque sólo sobre ese aspecto pueden descansar las certificaciones (fojas 105 y 106).

En nuestro concepto, la afirmación de que los actos demandados han dejado de aplicar el artículo 7 de la Ley 9 de 1984, al momento de su concreción como voluntad de la Administración Pública, no tiene respaldo, porque ella se basa en una imputación sobre irregularidades en la generación de los actos demandados que no se desprenden del expediente, además de imputaciones maliciosas contra las certificaciones de los tres (3) Juzgados de la jurisdicción civil, que fueron aportados en el trámite de declaratoria de idoneidad para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por el Licenciado Solís Díaz, a través de su apoderada para ese asunto administrativo, doctora Alma López de Vallarino, como bien lo apunta el Informe Explicativo de Conducta rendido por la señora Ministra de Gobierno y Justicia actualmente en funciones.

Si sobre la veracidad de las afirmaciones o certificaciones expedidas por los Tribunales mencionados es que se quiere explorar o indagar, o incluso atacar la validez y ajuste a la realidad de las mismas, la demanda de nulidad contencioso administrativa no es el instrumento adecuado para ello. Incluso, si aludimos a la veracidad de las certificaciones ya reseñadas al responder el hecho sexto de la demanda, correspondería a la jurisdicción ordinaria penal determinar su falsedad o legitimidad.

Una vez lograda dicha prueba preconstituída en el caso que se declarara la falsedad de los documentos aportados ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, entre los que se encuentran las tres (3) certificaciones de los Juzgados Segundo y Tercero civiles de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y Cuarto Municipal, del mismo Circuito, pudiese tener algún fundamento la pretensión de nulidad de los actos administrativos basados en pruebas falsas en su origen o creación. Mas esto debe ser demostrado plenamente.

Es por lo dicho que este Despacho conceptúa que el cargo de violación contra el artículo 7 de la Ley 9 de 1984 supuestamente incurrido por los actos administrativos impugnados, debe ser desestimado.

B). Normas legales del Código Judicial:

Primera disposición:

Artículo 79: Los requisitos exigidos por el artículo 201 de la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se comprobarán así:

¿

¿

¿

El del numeral 5, si se trata del ejercicio de la abogacía, con la copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con certificación de tres Tribunales de Justicia sobre el tiempo de ejercicio de la abogacía.

Si se trata del desempeño de cargos en la magistratura, en la judicatura, en el Ministerio Público, en la defensoría de oficio u otro cargo cuyo ejercicio requiera título universitario en derecho, con la copia autenticada del acta de toma de posesión y certificado sobre el tiempo de ejercicio del cargo, expedido por el funcionario competente.

Las credenciales para Magistrado de la Corte deben ser expedidas al entrar a regir la Constitución de 1972 deben presentarse en copia autenticada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituídas de que trata este artículo, serán admisibles las ordinarias que autoriza la Ley para acreditar los hechos que debieron probarse en aquéllas¿.

De acuerdo al recurrente, esta disposición ha sido violada de manera directa por omisión, ya que la certificación de que trata la misma tiene que recaer sobre los actos y gestiones que conforme a la Ley constituyen y comprenden el ejercicio de la profesión abogadil, y en el caso de Gerardo Felipe Solís Díaz, las representaciones judiciales mediante poder legal no se dieron y no podían darse, porque entre el momento que dicha persona obtuvo su idoneidad como abogado y el momento en que se expidieron las certificaciones de los Tribunales estuvo ausente del país, incluso impedimentos e incompatibilidades le impidieron el ejercicio de la profesión (foja 106). Este es, en lo medular, el concepto en que supuestamente se conculcó el artículo copiado.

Este Despacho considera que ya hemos abordado el tema referente a la prueba del ejercicio de la abogacía por parte de Solís Díaz en cuanto esto está contemplado como requisito (mas no el único) para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y ello lo hicimos al contestar el pretendido concepto de infracción inmediatamente anterior, requisito que se ha cumplido a cabalidad. Por ello, consecuentes con lo dicho, debemos solicitar también la desestimación del presente cargo.

Segunda disposición:

¿Artículo 472: La gestión y la actuación en los procesos civiles se adelantarán en papel común, no darán lugar a impuesto, contribución, tasa o contribución nacional o municipal ni al pago de derechos de ninguna clase y la correspondencia oficial, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales¿.

Esta norma legal se aduce infringida igualmente de forma directa por omisión, porque según explica el recurrente la misma establece una regla general sobre gestión y actuación que manda que éstas se hagan por escrito, y que descarta la oralidad, de lo que se deduce que ¿la actividad de la representación judicial debe constar por escrito¿. Así, las certificaciones expedidas por los Tribunales ¿¿sólo puede tenerse en cuenta en la medida que el ejercicio certificado esté en concurrencia con lo que éste consiste para la Ley, la existencia de los poderes constituidos y la representación judicial ante esa jurisdicción¿.

Esta Procuraduría conviene que la gestión y la actuación en los procesos regulados por el Código Judicial, y en general los que se surten en las distintas jurisdicciones, deben adelantarse esencialmente de forma escriturada, salvo aquellas actuaciones que la propia Ley permite que se den oralmente. Ello tiene una razón sencilla en cuanto a la existencia y documentación de las constancias procesales. De esto se ha dicho, tal vez en forma drástica, que lo que no consta en el expediente no está en el mundo, en tanto en el pasado el sistema dispositivo limitaba el poder de documentación del Juez o Tribunal, para aportar pruebas de oficio. Ahora existe una marcada tendencia del proceso hacia lo inquisitivo, sin que haya desaparecido el rol actuante de las partes en llevar los hechos y las pruebas a la causa o litigio, por lo que todas las constancias deben reposar en el expediente de manera escrita.

Al recurrente partir y defender la premisa de que el actual Fiscal Electoral no había ejercido el Derecho durante el tiempo mínimo que exige la Constitución cuando fue declarado idóneo al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, convierte ese juicio negativo en un argumento especulativo, por cuanto al proceso no se han aportado todas y cada una de las certificaciones de los restantes Tribunales, Agencias del Ministerio Público o dependencias oficiales en las que sea necesario poseer título e idoneidad para ejercer la profesión liberal de abogado. El argumento así esgrimido es una lamentable especulación porque incluso las certificaciones de tres Tribunales de que habla la norma (artículo 79, numeral 5 del Código Judicial), no se circunscribe al Primer Circuito Judicial, de lo que se desprende que pueden servir como prueba cualquier otro Tribunal o Agencia del Ministerio Público de la República que expida dicha certificación. Además de que las pruebas preconstituidas o documentales, no necesariamente son insustituibles, ellas, en caso de pérdida, aceptan ser reemplazadas por otros medios comunes de prueba, cosa que bien puede consistir en la prueba testimonial.

Por lo que respecta a los alegados obstáculos, (impedimentos) e incompatibilidades, no existe prueba en autos, salvo conjeturas, de salida del país con fines académicos más allá de un término que imposibilitara, bajo cualquier circunstancia a Solís Díaz, el ejercicio de la profesión en la República, o ejercer una función pública de manera tal que hiciera nugatorio el ejercicio de la profesión, ya que si bien se aportan copias autenticadas de los respectivos nombramientos y actas de toma de posesión de los diversos cargos públicos ocupados por Gerardo Felipe Solís Díaz, no se ha probado que dicho nombramiento formal haya sido seguido en la realidad de ejecución de actividades administrativas que excluyen el ejercicio de la profesión de abogado por ser incompatible con la función, y esto lo decimos porque no es infrecuente que a una persona la designen como servidor público nominalmente para un cargo y por razones de diversa índole, pero frecuentemente debido a nomenclatura de planilla, posición o estructura de cargos, en la práctica otras son las funciones que realmente desempeña, ejerce o ejecuta.

En todo caso, consideramos que el artículo 472 del Código Judicial, tampoco fue violado con la emisión de los actos administrativos impugnados.

Tercera disposición:

¿Artículo 610: Ningún servidor público, aún cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero pueden sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre y cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad al

nombramiento. Si el poder hubiere sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación.

Ningún Juez, ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los servidores aludidos; y si se cerciorare que de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la sanción que le corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los servidores públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones.

Se exceptúan de la prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, prestan servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos.

En este caso compete al funcionario del conocimiento determinar si una persona, no obstante ser idónea, puede ejercer la abogacía ante su despacho.¿

Al exponerse el concepto de la infracción de esta norma, que se dice ha ocurrido de manera directa por omisión, el recurrente afirma que dentro de dicho marco hay que enjuiciar el ejercicio de la abogacía para los fines de establecer su efecto legal en orden al cumplimiento de la exigencia o requisito para ser idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y la idoneidad consecuente para ocupar cargos que requieran ese estatus (foja 108). Con base en ello se exponen a continuación los diversos cargos públicos en que ha sido nombrado Solís Díaz y su fecha de designación, para luego asegurar que todos se enmarcan en la prohibición legal artículo que se acaba de leer, por lo que ¿no pudo existir ejercicio de poderes ni representaciones judiciales ante la jurisdicción civil que válidamente sirviera a los fines de cumplir con el ejercicio de la abogacía que exige la ley y que a la postre pudiera servir para la declaración de idoneidad para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia¿.

Lamentamos disentir del criterio que externa el letrado demandante en tanto y en cuanto ya reseñamos la base especulativa que tiene en su génesis el argumento que esboza a lo largo de su extenso escrito que pretende la nulidad de los actos acusados, los cuales este Despacho estima que son plenamente válidos por estar conformes a disposiciones legales que como la última citada y las anteriores han sido objeto de comentario.

Si aceptáramos los argumentos del demandante, se estaría respaldando también aquella parte sobre la cual no ha recaído prueba indubitable sobre el no ejercicio de la profesión de abogado por parte de Solís Díaz, incluso en otros tribunales, agencias o entidades oficiales; además de adoptar como cierto que bajo ninguna circunstancia esta persona pudo haber ejercido el derecho durante los cargos públicos ocupados con anterioridad a su habilitación para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y así mismo tendríamos que aceptar que las prohibiciones e incompatibilidades esgrimidas por el demandante están plenamente demostradas en autos, cosa que según nuestro punto de vista no es así.

Rechazamos el argumento especulativo porque sería tanto como aceptar ese sector no esclarecido, según se desprende de la acción, al que el demandante no aporta la prueba sobre la ausencia o no ejercicio de la profesión de abogado por parte de Solís Díaz como uno de los requisitos alegados al pedir que se le declarase idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. En otro giro, de adoptar la tesis especulativa que patrocina el actor, se desvanece la presunción de legitimidad de los actos acusados, que incluso han sido tildados de irregulares, antes de ser sometidos a la

palabra final de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que es el Tribunal que puede decidir si los mismos se han ajustado o no a la Ley.

En función de lo anterior, solicitamos que se desestime el cargo de infracción contra el artículo 610 del Código Judicial.

Por último, se aducen infringidos los artículos 613 y 614 del Código Judicial, relativos ambos a los requisitos, formalidades y efectos en el otorgamiento de poderes para un proceso determinado:

Cuarta disposición:

¿Artículo 613. Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público¿.

Se afirma que esta disposición ha sido transgredida de manera directa por omisión, al igual que el artículo 614 de dicha excerta legal, ya que ¿las certificaciones expedidas por los tres Tribunales de Justicia debieron ser el testimonio documentado de esos actos escritos representativos de los poderes constituidos y ejercidos como representación judicial ante la jurisdicción civil y no lo son¿ (foja 109). Alegato similar (casi igual) es el que se esboza al establecer el supuesto concepto de infracción contra el artículo 614 del Código Judicial.

Ya este argumento prácticamente ha sido expresado con anterioridad por el recurrente, y ha sido objeto de comentarios por nosotros, de ahí que remitamos a la contestación que hicimos sobre la supuesta infracción contra el artículo 7 de la Ley 9 de 1984 y 472 del Código Judicial, y como en esos apartes recomendamos que los cargos de violación contra los artículos 613 y 614 del Código Judicial, también sean desestimados.

III: Derecho: Negamos el invocado en la forma que se interpreta y pretende hacer valer.

IV. Pruebas: Aceptamos como tales los documentos auténticos y aquellas copias debidamente autenticadas por el funcionario o entidad competente, que reposan en autos.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette A. Landau
Procuradora de la Administración
Suplente

LAL/22/bdec.

Lic. Victor L. Benavides P.
Secretario General